



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50001 33 33 008 2017 00375 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS MARINO BELTRÁN CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Revisado el proceso de la referencia, procede la sala a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el AUTO del 5 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial, mediante el cual declaró no probada la excepción de inepta demanda¹.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, con el fin de obtener la nulidad parcial de los oficios No. DESAJVIO17-1170 del 4 de abril del año 2017 y CSJMEO17-1055 del 20 de junio de 2017, en los que se negó la petición efectuada, los cuales no fueron apelados por no haberse concedido recurso alguno.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó el pago de los días laborados en dominicales, festivos y días de descanso obligatorio que se encuentran debidamente certificados, así como el pago proporcional y adicional de las prestaciones sociales correspondientes, con la inclusión del porcentaje correspondiente al incremento del salario en virtud del reconocimiento de las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorios laborados más los que se sigan causando hasta la fecha de la sentencia.

Admitida la demanda, fue notificada la entidad demandada, quien propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por no haberse presentado los recursos en vía administrativa, excepción que fue negada mediante auto objeto de apelación.

¹ Fls.198-199

En dicha providencia, el *a quo* indicó que el inciso segundo del artículo 67 del CPACA consagra que se deberá entregar copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes debe interponerse y los plazos para hacerlo, por lo que al analizar el acto administrativo demandado junto con la notificación personal practicada mediante correo electrónico el 6 de abril de 2017, no se indicó al administrado los recursos que procedían, por lo que en este momento resulta improcedente exigirle al demandante acreditar la presentación de recurso de apelación.

Frente a esta decisión, la excepcionante interpuso recurso de apelación², argumentando que en el presente asunto existe una falta de agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que conforme el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, se deben ejercer los recursos que procedan contra el acto administrativo, aduce que en la respuesta que le fue notificada por correo electrónico al demandante, el Director Seccional de Administración Judicial, expresó que cualquier aclaración que procediera o pudiera proceder sería atendida por el mismo, por lo tanto, considera que bajo esa circunstancia no es óbice para que el profesional del derecho que representa al demandante omita conocer el recurso procedente conforme el artículo 74 del CPACA.

Del recurso, en la misma diligencia la juez de primera instancia corrió traslado a las partes, por lo que el apoderado de la parte actora arguyó que el acto administrativo no cumple con los requisitos formales respecto la procedencia de recursos, pues si bien hubo una aclaración de aquel, no se le indicó qué recursos procedían en su contra ni la oportunidad para hacerlo.

En la misma audiencia inicial la *a quo* concedió el recurso de apelación, que hoy ocupa la atención de esta sala.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 180, numeral 6º, inciso final del C.P.A.C.A., esta sala es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la demandada.

² Min. 9:18:50 CD Fol. 200

II. Problema Jurídico:

El problema jurídico que debe abordar la sala en este momento procesal, acorde con el sustento de alzada y la decisión del *a quo*, se contrae a establecer si hay lugar a terminar el proceso por ausencia del requisito de procedibilidad, previsto en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, o si tal requisito no debe exigirse en aquellos casos en que el acto acusado omite informar los recursos procedentes en vía administrativa.

III. Tesis:

La respuesta al problema jurídico planteado es que si bien el inciso 3 del artículo 76 del CPACA indica que el recurso de apelación en sede administrativa es obligatorio para acceder a la jurisdicción, lo cierto es que para los casos en que se omita indicar su procedencia no será exigible en sede judicial, porque tal omisión ubica a la administración en la excepción prevista en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 *ibidem*, ya que vulnera el debido proceso administrativo por incumplir los requisitos de la notificación personal previstos en el inciso segundo del artículo 67 del Estatuto en cita.

IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

En primer lugar ha de decirse que el agotamiento de la vía administrativa es un requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular; no obstante, el mismo revestirá su carácter de impositivo, siempre y cuando la autoridad administrativa hubiese dado la oportunidad de interponerlo, lo anterior se desprende de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, el cual señala:

"Art. 161. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios... Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".

Ahora bien, teniendo en cuenta que para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto a las decisiones particulares y definitivas solo se puede hacer una vez se hayan interpuesto y decidido los recursos que conforme a la ley son obligatorios, es necesario indicar que el artículo 76 *ibidem* prevé que **"El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción"**, es decir, que el mismo resulta ser el único obligatorio en los casos en que aquel proceda.

Adicionalmente, el artículo 67 *ejusdem* indica que al interesado se le deberá entregar copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo que deberá contener **"anotación de la fecha y hora, los recursos que legalmente proceden, la autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo"**, siendo así, su obligatoriedad

se encuentra determinada por lo que disponga la administración en el acto administrativo que expide, pues solo así se le garantiza al administrado que tenga conocimiento de los medios de impugnación en la actuación administrativa.

Pues bien, en el *sub judice*, la parte actora presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra un acto de carácter particular que no accedió favorablemente a su petición, respecto del reconocimiento y pago de horas extras, recargos, dominicales y festivos, por lo que en principio resulta exigible el recurso de apelación, con el fin de obtener un nuevo pronunciamiento de la administración en el que el superior pueda reconsiderar su decisión, máxime si se tiene en cuenta que el funcionario administrativo que profirió la decisión hoy acusada, tiene un superior jerárquico.

Sin embargo, observa la sala que el Director Ejecutivo Seccional quien resolvió la petición elevada por el doctor JESÚS MARINO BELTRÁN CRUZ, no indicó la procedencia de recursos contra la respuesta que otorgó al peticionario por medio del oficio DESAJVIO17-1170.

Del mismo modo, en la notificación remitida por correo electrónico por parte de la coordinadora de asistencia legal de la Dirección Seccional de Administración Judicial, tampoco se le indicó si procedía recurso alguno, sino que únicamente le expresó al peticionario que las certificaciones de tiempo de servicios también solicitadas, serían remitidas con posterioridad, las cuales, efectivamente le fueron entregadas mediante oficio CSJMEO17-1055 del 20 de junio de 2017, el cual únicamente se refirió a dicha entrega de documentos.

En ese orden de ideas, al no haberse informado al peticionario la procedencia de algún recurso de apelación contra la manifestación de la administración, en principio sin atender a la calidad que ostenta el demandante y sin perjuicio de que estuviese representado por un profesional del derecho, se entiende que contra dicha decisión no procedía ningún tipo de recurso, en especial el de apelación el cual es exigido para el cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

Por ende, aquel no puede ser exigido en sede judicial, pues se estaría faltando al principio de lealtad procesal y debido proceso respecto del agotamiento de la vía administrativa, pues no se puede exigir un requisito que no fue puesto en conocimiento previamente y que además es una carga de la misma administración hacer la advertencia en el acto que expide y no del peticionario.

Así mismo, la apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL indicó que en el oficio enjuiciado se le advirtió que en caso de aclaración podría acudir nuevamente a la administración; una vez revisado el mismo se observa que en la parte final se indicó

que: "Espero en los anteriores términos haber atendido sus inquietudes y ruego hacerme conocer cualquier aclaración que requiera para poder absolverla".

De lo anterior, claramente se observa que dicha "advertencia" no es más que una simple información para que en caso tal de existir una inquietud acuda nuevamente a ellos para que se la resuelvan, siendo este **facultativo**, distinto es que le expusiera la posibilidad de interponer recurso de apelación contra esa decisión, la cual conforme se indicó en precedencia, resulta **imperativo** para acudir ante la jurisdicción.

En esta misma línea de pensamiento, pero en caso contrario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo³, en decisión del 15 de febrero de 2018, señaló que:

Dicho esto debe indicarse que el inciso 3 del artículo 76 íbidem establece que «[e]l recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario, del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción [...]»⁴.

Bajo este contexto, en el caso concreto se advierte que (i) el numeral segundo de la parte resolutive de la Resolución RDP 5377 de 17 de febrero de 2014 (notificada personalmente 21 de febrero de 2014⁵) se informó al señor JOSÉ LUIS MALDONADO ÁLVAREZ que contra dicho acto administrativo eran procedentes los recursos de reposición y apelación; (ii) visible a folios 69 a 71 del expediente obra copia de la Resolución RDP 7553 de 4 de marzo de 2014 por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición contra la Resolución RDP 5377 de 17 de febrero de 2014; y (iii) la parte demandante manifestó expresamente, en sus escritos de corrección de la demanda y de sustentación del recurso de apelación, que no fue presentado dentro del procedimiento administrativo el respectivo recurso de apelación.

En consecuencia, tal como lo afirmó el Tribunal Administrativo de Boyacá no puede dársele trámite a la pretensión de nulidad (en los términos del artículo 138 del CPACA) de las Resoluciones RDP 5377 de 17 de febrero de 2014 y RDP 7553 de 4 de marzo de 2014 toda vez que al no agotarse el respectivo requisito de procedibilidad, los actos enjuiciados no son susceptibles de control judicial.

Si bien, en el citado asunto, sí se configuró una falta de agotamiento del requisito de procedibilidad que hoy se analiza, lo que se pretende destacar de dicha providencia es que uno de los requisitos para que aquella se configurara, es que se le haya indicado de manera expresa que contra dicho acto administrativo procedía tanto el recurso de reposición como de apelación, siendo el segundo obligatorio para el agotamiento de la vía administrativa –antes vía gubernativa–.

Por lo tanto, contrario a lo que argumenta la apoderada de la entidad demandada, no se puede pretender que de la frase indicada en el oficio enjuiciado, el peticionario logre entender que contra ese acto administrativo proceden recursos que

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. MP. Gabriel Valbuena Hernandez. Rad. 15001-23-33-000-2016-00083-01(3737-16)

⁴ Subrayado fuera del texto.

⁵ Folio 68 del expediente.

por demás son requisito para acudir a la jurisdicción, pues, luego de analizar la misma tal como ya se expuso, se encuentra que resultaba meramente facultativa.

Así las cosas, en atención a la falta de comunicación expresa de la procedencia del recurso de apelación en los oficios DESAJVIO17-1170 del 4 de abril de 2017 y CSJMEO17-1055 del 20 de junio de 2017, aunado a que no se puede sorprender en el presente trámite al demandante, exigiéndole un requisito que no fue puesto en conocimiento de manera previa, la presente corporación confirmará la decisión tomada por la Juez Octava del Circuito de Villavicencio el 5 de marzo de 2018.

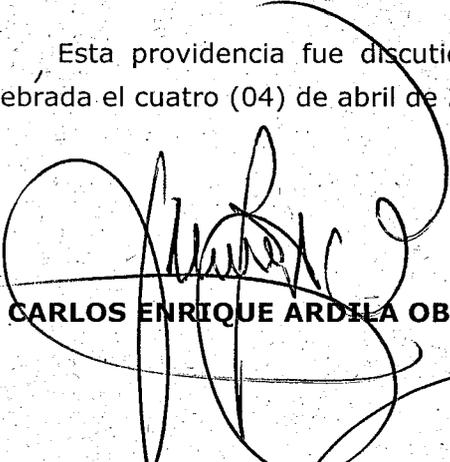
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

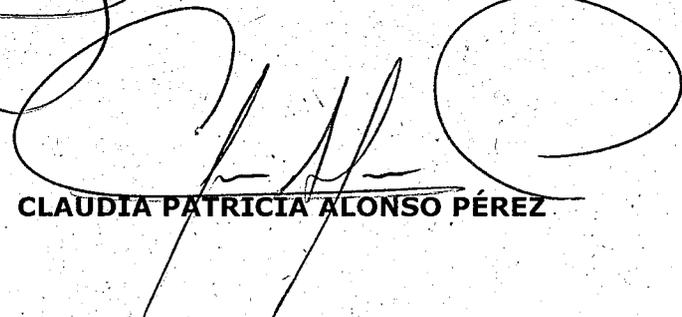
PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto del 5 de enero de 2019, que declaró NO probada la excepción de inepta demanda, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el cuatro (04) de abril de 2019, según acta No. 020.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO


TERESA HERRERA ANDRADE


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ